

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Riosucio, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). Le informo al señor Juez que la demandada fue debidamente notificada a través de correo electrónico aportado por el demandado, tal como se evidencia en constancia visible a folio 17, el día martes veinte (20) de octubre de 2020 y venció en silencio el término que tenía para contestar la demanda.

A despacho para su conocimiento y fines legales que considere pertinentes.

**ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ**

Secretario

**IFN- 287**  
**2020-00068-00**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, uno (01) de diciembre de dos mil veinte**  
**(2020)**

Téngase por no contestada la demanda. Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., y teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191 ibidem, por tal razón procede el despacho a revisar los hechos a efectos de establecer si se pueden presumir por ciertos, adicionalmente a tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Hecho primero, se tiene probado con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Única de Riosucio, Caldas, indicativo serial N. 41889399.

Los demás hechos susceptible de confesión, se tendrán por ciertos, con el silencio asumido por la parte demandada. Ante tal circunstancia y en vista de que no había pruebas que practicar por parte del extremo pasivo, al no haber contestado la demanda y las del activo quedar subsumidas en la presunción de certeza al omitirse el pronunciamiento expreso de los hechos y pretensiones de la demanda en los términos del artículo 96 y 97 del CGP, y aún más tratándose de una causal frente al petitum de carácter objetiva como la causal 8º del artículo 154 del C. Civil, sobre la que recae el pedido de la deponencia de los testimoniantes requeridos por el promotor, el despacho con apoyo en lo reglado en el artículo 278 de la citada obra, se abstendrá de continuar con el rito dispuesto para esta clase de pretensiones, ordenando proferir sentencia anticipadamente y de manera escritural.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

- 1º. Téngase por no contestada la demanda.
- 2º. Téngase como prueba el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Única de Riosucio, Caldas, indicativo serial N. 41889399.
- 3º. Téngase probado el hecho primero de la demanda, con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Única de Riosucio, Caldas, indicativo serial N. 41889399 y los demás por confesión de la parte demandada.
- 4.- Ejecutoriado este auto, pasa de nuevo el trámite a Despacho para Dictar sentencia de plano.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020</p> <p><b>ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ</b> Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------